Expediente núm. 136/2019
Resolución núm. 70/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA:
Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de junio de 2020.

En respuesta a la reclamación presentada por D. [redacted] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el 18 de septiembre de 2019 (Reg. Entr. Núm. 19//0853), considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente resolución

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha de 16 de agosto de 2019 D. [redacted] presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Pinoso, en la que previa invocación expresa de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y después de hacer numerosas consideraciones en torno a los derechos de los que como ciudadano era titular solicitó de éste que se le entregara la documentación acreditativa de los siguientes extremos:

> *"1.- Si la agente* [redacted] *se encontraba de servicio el día 29.03.2019, en turno de mañana, en concreto en la franja horaria entre las 12 y las 14 horas, momento en que se produjo la intervención policial que dio origen al expediente administrativo sancionador arriba referenciado (expediente ESSANC/03/2019/0041), Y, de encontrarse de servicio, se indique que servicio en concreto tenia asignado, y ello a los efectos del artículo 77.5 de la Ley 39/2015 en relación con el artículo 40.1 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.*
> *2.- Si dicha agente contaba con autorización de la Subdelegación del Gobierno de Alicante y/o del Alcalde de este municipio, para prestar servicio sin uniforme el día 29/03/2019. Y, en caso afirmativo, que se nos informe y se nos entregue copia del acuerdo, Resolución o documento oficial donde se plasme dicha autorización, sus términos y la motivación de la misma.*
> *3.- Si la agente en cuestión reportó Informe, diligencias o información de algún tipo al Ayuntamiento de Pinoso al respecto de la intervención realizada el indicado día 29/03/2019 sobre mi persona. En caso afirmativo, interesa a esta parte que le sea entregada copia de la documentación de referencia.*
> *4.- Si el Ayuntamiento de Pinoso tiene suscrito convenio, acuerdo de colaboración o cualesquiera otro instrumento jurídico que recoja, regule o ampare las actuaciones conjuntas de Policía Autonómica y Policía Local, De ser así, que se identifique el mismo y se nos entregue copia del citado instrumento."*

Segundo.- En respuesta a su petición, con fecha de 6 de septiembre de 2019, por parte del Sr. Secretario del Ayuntamiento de Pinoso fue remitido a D. [redacted] el Decreto n.º 2057/2019, por el que se resolvía dar traslado al solicitante del informe emitido el 4 de septiembre de 2019 por la agente de referencia ([redacted]) en el cual se daba, según manifestaba el Ayuntamiento, "respuesta a la totalidad de las cuestiones planteadas" en su solicitud de acceso.
El contenido del citado informe era el siguiente:

> *"Que el día 29 de marzo de 2019 la Oficial que suscribe con NIP nº [redacted] es requerida por un miembro de la Unidad Adscrita de la Policía Nacional de la Comunidad Valenciana para prestar colaboración, por ello solicita a esta Jefatura de Policía Local para que le acompañemos al lugar de los hechos, por motivos de seguridad, localización y ubicación del lugar donde se encuentra la Cafeteria-club fumadores cannabis "Asociación Cannábica The original Alternative" sita en el paraje Casa Quito de la Pedanía de Lel.*
> *Que conforme a la Ley orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad 2/86 de 13 de marzo en su articulo 53.1 Q) corresponde a la Policía local colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas cuando sean requeridos para ello. Por lo que la que suscribe se traslada junto con el Oficial de la Policía al lugar motivo de inspección en un vehículo habilitado de la Policía Autonómica.*
> *Que una vez en el lugar dónde se pretende realizar la inspección, la que suscribe permanece junto al Oficial de la Policía Nacional con carné profesional [redacted] durante toda la inspección en el establecimiento CAFETERIA-CLUB FUMADORES DE CANNABIS. Que con lo que respecta a la uniformidad la que suscribe realiza el acompañamiento durante la inspección que se llevó a cabo en el establecimiento de uniforme, dado que me encontraba de servicio ordinario en el momento de la petición, es decir, durante el transcurso de mi jornada laboral desde las 07:30 hasta las 15:30 horas, con lo cual presté mi colaboración en el lugar de los hechos con el uniforme reglamentario, conforme a la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana 17/2017 de 13 de diciembre. Lo que le comunico, en cuanto autor de la petición razonada de incoación del expediente sancionador, para su conocimiento y efectos oportunos."*

Tercero.- Disconforme con el Decreto de respuesta recibido del Ayuntamiento de Pinoso, D. [redacted] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana el 18 de septiembre de 2019, en la que hacía constar lo siguiente:

> *"Por parte del Ayuntamiento NO se ha dado respuesta a la solicitud de información y documentación solicitada por esta parte, limitándose a dar traslado de las manifestaciones que hace la propia agente de Policía Local [redacted], sin corroborar o certificar lo indicado por ésta, y sin dar respuesta a gran parte de las informaciones y documentaciones solicitadas por esta parte.*
> *Segunda.- En las manifestaciones realizadas por la agente de Policía Local se dice que el día 29/03/2019 se encontraba de servicio, que lo hizo dentro de su horario de trabajo, entre las 7:30 y las 15:30 y que lo hizo de Uniforme. Estos datos debe certificarlos el Ayuntamiento, no siendo suficiente las manifestaciones de la agente en cuestión, sino que se ha de certificar por aquel con competencia para ello dentro de la estructura municipal.*
> *Tercera.- Por el Ayuntamiento NO se ha informado si tiene suscrito convenio, acuerdo de colaboración o cualesquiera otro instrumento jurídico que recoja, regule o ampare las actuaciones conjuntas de Policía Autonómica y Policía Local. Al respecto, lo único que encontramos son las manifestaciones de la agente en cuestión donde señala que un agente de la policía Autonómica la requiere para prestar colaboración, sin que quede claro si ese requerimiento es directo del agente de la Policía Autonómica a la agente de la Policía Local o si se ordenó a esta última por la Jefatura de la Policía Local de Pinoso (como parece indicar la agente) desde donde se le ordena que acompañe al agente de la Policía Autonómica. Volvemos a reiterar que la petición de información se realiza al Ayuntamiento de Pinoso, y es dicho*

Consistorio el que debe certificar la información que ofrece, en este caso, es evidente que debe ser la Jefatura de la Policía Local la que certifique si, efectivamente, fue dicha Jefatura de Policía quien recibió un requerimiento de la Policía Autonómica y si, efectivamente, fue dicha Jefatura quien asignó al servicio correspondiente a la agente de Policía Local [redacted].
Cuarta.- Respecto a nuestra petición de información al respecto de si dicha agente contaba con autorización de la Subdelegación del Gobierno de Alicante y/o del Alcalde de este municipio, para prestar servicio sin uniforme el día 29/03/2019, y, en caso afirmativo, que se nos informase y se nos entregase copia del acuerdo, Resolución o documento oficial donde se plasme dicha autorización, sus términos y la motivación de la misma, entendemos que procederá si se determina que efectivamente la agente prestó el servicio de uniforme, como ha manifestado en su informe, o de paisano, como señalan los testigos.
Quinta.- Tampoco se ha informado por el Ayuntamiento sobre si la agente en cuestión reportó informe, diligencias o información de algún tipo al Ayuntamiento de Pinoso al respecto de la intervención realizada el indicado día 29/03/2019 sobre mi persona.
Sexta.- Es evidente, por tanto, que el decreto ahora recurrido no reúne, en absoluto, la información, ni la documentación solicitada por esta parte, y ello con incumplimiento claro y evidente del artículo 17.3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que indica que el órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada. Sin que el Ayuntamiento de Pinoso haya hecho limitación o reserva alguna respecto de la Información y Documentación solicitada por esta parte."

Cuarto.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Pinoso instándole con fecha de 7 de octubre de 2019 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.
Y ello sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Pinoso.

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Pinoso – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana".

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que
"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."
Cabe concluir que el Sr. D. [redacted] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo.

Cuarto.- Dicho esto procede empezar desmintiendo la afirmación de partida del reclamante, en el sentido de que el Ayuntamiento de Pinoso no había dado respuesta a su solicitud de información y documentación por el hecho de haberse limitado "a dar traslado de las manifestaciones que hace la propia agente de Policía Local [redacted], sin corroborar o certificar lo indicado por ésta". Si bien es posible que la administración requerida no llevara a cabo las indagaciones que el reclamante parecía estar deseando que se realizaran para de este modo corroborar sus sospechas, y que ello podría generar responsabilidades en otros ámbitos, no cabe por ello sostener que éste no proporcionó respuesta a su reclamación. El mero hecho de que por parte de Sr. Secretario del Ayuntamiento se le diera traslado del informe emitido el 4 de septiembre de 2019 por la agente de referencia ([redacted]), y aun el mero hecho de que el mismo fuera elaborado a instancias del propio Ayuntamiento, y al objeto específico de dar respuesta a la solicitud del reclamante, permite pensar que la administración reclamada está haciendo suyo el contenido del informe remitido por la agente. Hipótesis que se corrobora al sostener el Sr. Secretario del Ayuntamiento de Pinoso que en él podría hallar el Sr. [redacted] "respuesta a la totalidad de las cuestiones planteadas" en su solicitud de acceso. En otras palabras, el Ayuntamiento de Pinoso sí respondió –por cierto, no solo en forma, sino también en plazo– a la solicitud de acceso a la información pública que ahora nos ocupa.

Quinto.- Cosa distinta es si lo hizo de manera satisfactoria y ajustada a la ley. A este respecto, la reclamación del Sr. [redacted] deja bien a las claras que su insatisfacción subsiste y se proyecta en tres ámbitos. A saber:

A) Que por parte del Ayuntamiento de Pinoso no se le informó acerca de "si tiene suscrito convenio, acuerdo de colaboración o cualesquiera otro instrumento jurídico que recoja, regule o ampare las actuaciones conjuntas de Policía Autonómica y Policía Local"

B) Que por parte del Ayuntamiento de Pinoso no se le informó acerca de si la agente en cuestión "contaba con autorización de la Subdelegación del Gobierno de Alicante y/o del Alcalde de este municipio, para prestar servicio sin uniforme el día 29/03/2019, y, en caso afirmativo, que se nos informase y se nos entregase copia del acuerdo, Resolución o documento oficial donde se plasme dicha autorización, sus términos y la motivación de la misma".

C) Que por parte del Ayuntamiento de Pinoso tampoco se le informó sobre si la agente en cuestión reportó informe, diligencias o información de algún tipo al Ayuntamiento de Pinoso al respecto de la intervención realizada el indicado día 29/03/2019 sobre su persona.

Sexto.- En cuanto al primer extremo, es evidente –como el reclamante indica– que las simples manifestaciones de la agente en cuestión no constituyen una respuesta adecuada a su petición. Primero, por quedar circunscritas, como no podía ser de otro modo, a las circunstancias en las que en el caso que nos ocupa fue requerida esa colaboración, y no a la existencia de un marco normativo general y permanente para articular la misma. Pero sobre todo, porque –como una vez más el reclamante indica expresamente– "la petición de información se realiza al Ayuntamiento de Pinoso, y es dicho Consistorio el que debe certificar la información que ofrece". De modo que cabe estimar que el Ayuntamiento de Pinoso no atendió debidamente la reclamación del Sr. [redacted] y que se halla pendiente de informarle de si tiene o no suscrito un convenio, un acuerdo de colaboración o cualesquiera otro instrumento jurídico que recoja, regule o ampare las actuaciones conjuntas de Policía Autonómica y Policía Local y, naturalmente, a proporcionarle copia del mismo.

Séptimo.- En cuanto al segundo extremo, la manifestación inequívoca de la agente en el sentido de que se hallaba prestando servicio de uniforme –"la que suscribe realiza el acompañamiento durante la inspección que se llevó a cabo en el establecimiento de uniforme, dado que me encontraba de servicio ordinario en el momento de la petición"– hace que la petición del reclamante pierda buena parte de su razón de ser. Pero dado que por supuesto a éste le asiste el derecho a emprender acciones de otro tipo –entre ellas en la vía contencioso-administrativa, y hasta en instancias penales– en caso de que sospeche que las citadas afirmaciones pudieran resultar falsas, y para ello pudiera ser necesario contar con información fehaciente al respecto, parece razonable estimar también en este punto su solicitud e

instar al Ayuntamiento de Pinoso a responder al reclamante de forma categórica si en la fecha mencionada la agente en cuestión contaba con autorización de la Subdelegación del Gobierno de Alicante y/o del Alcalde de este municipio para prestar servicio sin uniforme y, en caso afirmativo, que le sea facilitada copia del acuerdo, resolución o documento oficial donde se plasme la misma; y ello con independencia de si la agente prestó en efecto servicio de paisano, o lo hizo –como sostiene– vistiendo su uniforme reglamentario.

Octavo.- En cuanto al tercer extremo, de la atenta lectura de la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Pinoso se deduce que en efecto esta administración omitió la obligación de informar al reclamante sobre "si la agente en cuestión reportó informe, diligencias o información de algún tipo al Ayuntamiento de Pinoso al respecto de la intervención realizada el indicado día 29/03/2019 sobre mi persona". Dato este al que en efecto debería tener acceso.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación presentada frente Ayuntamiento de Pinoso por D. [redacted] mediante escrito presentado ante este Consejo el 18 de septiembre de 2019 e instar a esta administración a proporcionarle en el plazo máximo de un mes la información referida en los numerales sexto, séptimo y octavo de esta resolución.

Segundo.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

[redacted]

Ricardo García Macho